



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02682-2019-PA/TC
JUNÍN
VICTORIA DE LA CRUZ VDA. DE
DUEÑAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria de la Cruz Vda. de Dueñas contra la resolución de fojas 131, de fecha 16 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02682-2019-PA/TC
JUNÍN
VICTORIA DE LA CRUZ VDA. DE
DUEÑAS

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se le otorgue a su cónyuge pensión vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, a fin de que se le otorgue a ella una pensión de viudez derivada de la pensión del cónyuge. Para acreditar que su cónyuge padecía de una enfermedad profesional presenta la Resolución 49186-98-ONP/DC, de fecha 25 de noviembre de 1998, en la cual se señala que mediante Informe 136-CME-IPSS-97 se le diagnosticó primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales (f. 15). Sin embargo, de la revisión de autos se advierte que a fojas 22 obra la Resolución 929-2018-ONP/TAP, de fecha 18 de abril de 2018, mediante la cual se rechazó la solicitud de otorgar al cónyuge causante una pensión vitalicia por enfermedad profesional. Dicha resolución sustentó su rechazo en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 26 de noviembre de 2003, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital II de Huancavelica y el Hospital IV Huancayo de EsSalud, que determinó que el causante padecía de sordera neurosensorial permanente parcial con 30 % de menoscabo.
5. Es decir, ambas resoluciones hacen mención a diagnósticos contradictorios y, por ello, no generan certeza sobre qué enfermedad padecía el demandante y cuánto era el porcentaje de menoscabo que presentaba. Por tanto, es claro que la controversia debe dilucidarse en la vía ordinaria, donde existe estación probatoria.
6. Siendo ello así, como la controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02682-2019-PA/TC
JUNÍN
VICTORIA DE LA CRUZ VDA. DE
DUEÑAS

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ